INFORME DE LA COMISION MIXTA, recaído en el proyecto de ley que adapta normas laborales al ámbito del turismo.
BOLETÍN Nº 8.770-23

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, que se originó en un Mensaje del ex Presidente señor Sebastián Piñera Echenique.

La Cámara de Diputados, en sesión de 5 de agosto de 2015, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Diputados señores Andrade, Edwards, Melero, Saffirio y Tuma.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 11 de agosto de 2015, designó a las Senadoras y Senadores que integran la Comisión de Trabajo y Previsión Social, señoras Goic y Muñoz y señores Allamand, Larraín y Letelier.

Previa citación del Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 5 de abril de 2016, con la asistencia de la Senadora señora Muñoz y de los Senadores señores Allamand, Larraín, Letelier y Walker, don Patricio (que reemplazó a la Senadora señora Goic) y los Diputados señores Andrade, Edwards, Melero, Saffirio y Tuma, eligiendo como Presidente al Senador señor Juan Pablo Letelier Morel e inmediatamente se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, la Ministra del Trabajo y Previsión Social señora Ximena Rincón González, el Subsecretario del Trabajo señor Francisco Díaz Verdugo, el Coordinador Legislativo señor Francisco del Río Correa y el asesor señor Claudio Fuentes; el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Luis Felipe Céspedes, la Subsecretaria de Turismo señora Javiera Montes Cruz, los asesores de la Subsecretaria señora Michelle Helguero y señor Francisco Muñoz, el Jefe de Gabinete del Ministro señor Pablo Beraluce y el asesor del Ministerio señor Adrián Fuentes. También estuvo presente la periodista del diario La Segunda, señora Francisca Garrido. Asesores parlamentarios: de la Senadora Adriana Muñoz el señor Luis Díaz y del Senador Letelier el señor Cristián Durney.

MATERIAS DE LAS DIVERGENCIAS

Las controversias se han originado en el rechazo, por parte de la Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, de todas las modificaciones introducidas por el Senado al texto despachado en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

DISCUSIÓN DE LAS DIVERGENCIAS Y ACUERDOS ADOPTADOS A SU RESPECTO

ARTÍCULO 1° QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO

NUMERAL 1)
JORNADA INTERRUMPIDA, REMUNERACIÓN Y OPCIÓN DE PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, incorporó un artículo 34 bis, nuevo, que dispuso para los trabajadores de restaurantes que atiendan directamente al público la posibilidad de pactar la interrupción de la jornada diaria por más de media y hasta por cinco horas, siempre que el trabajador no permanezca en el lugar de trabajo.

Asimismo, se estableció que las horas de interrupción no serán imputables a la jornada diaria y el exceso sobre una hora deberá remunerarse; que el pacto referido deberá constar por escrito y podrá extenderse hasta por tres meses, período que podrá ser renovado de común acuerdo, deberá ser acordado con la o las organizaciones sindicales a las que pertenezcan los trabajadores involucrados, caso en el cual tendrá una vigencia de seis meses. En caso de no existir aquellas, o respecto de los trabajadores no sindicalizados, el acuerdo deberá celebrarse en forma colectiva con dichos trabajadores y su aprobación deberá constar en la forma que lo determine la Dirección del Trabajo.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, mantuvo la idea central de la regulación de la jornada interrumpida con las siguientes modificaciones:

-Mención exclusiva de los trabajadores de restaurantes que atiendan directamente al público.

-La interrupción de jornada tiene un tope de cuatro horas.

-Se omitió la exigencia de que los trabajadores no permanezcan en el lugar de trabajo.

-El pacto de interrupción de jornada deberá incluir a todos los trabajadores que atienden público y el empleador deberá remitir a la Dirección del Trabajo copia del respectivo pacto.

-Durante las interrupciones de jornada, el trabajador se encontrará bajo la cobertura del seguro por accidentes del trabajo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, propuso a la Comisión Mixta incorporar, en el inciso primero del artículo 34 bis que el numeral 1 del artículo 1° incorpora al Código del Trabajo, que cada trabajador podrá permanecer en el lugar de trabajo, pero el empleador no podrá requerir de su parte, en el período en que su jornada se interrumpe por más de media hora y hasta por cuatro horas, la prestación de servicios de ninguna naturaleza. Asimismo, propone que la infracción de dicha obligación será sancionada con una multa equivalente a 60 unidades tributarias mensuales.

Seguidamente, propuso reducir de una hora a media hora el período sobre el cual deberá remunerarse las horas de interrupción, sin que pueda acordarse un monto inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual, en base a una jornada de cuarenta y cinco horas semanales.

Finalmente, propuso eliminar la referencia que el inciso quinto del artículo 34 bis formula respecto de los trabajadores no sindicalizados, a propósito de la suscripción del pacto de interrupción de jornada, y agregar que para aplicar estos pactos a los trabajadores de la empresa sin afiliación sindical se requerirá de su consentimiento expreso, manifestado por escrito.

El Senador señor Letelier consultó respecto de la relación existente entre dicha hipótesis y el catálogo de prácticas desleales del empleador, que consagra el artículo 289 del Código del Trabajo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, explicó que la sanción propuesta dice relación, exclusivamente, con la conducta que consiste en requerir la prestación de servicios del trabajador durante su jornada pasiva, de modo tal que se trata de una infracción propia del ámbito del derecho individual del trabajo, a diferencia de las prácticas desleales del empleador, las que dicen relación con el ejercicio de la libertad sindical.

Con todo, afirmó que, eventualmente, una misma hipótesis podría configurar, al mismo tiempo, una práctica de esa naturaleza cuando, por la vía de requerir al trabajador la prestación de servicios durante la jornada pasiva, se vulnere el ejercicio de dicha prerrogativa.

El Diputado señor Saffirio consultó respecto de las conductas que pueden quedar comprendidas dentro de la hipótesis que sanciona la propuesta.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Ximena Rincón González, explicó que la propuesta apunta a desincentivar cualquier prestación de servicios durante la jornada pasiva del trabajador, sin atender al tipo de conducta específica de que se trate.

El Senador señor Letelier manifestó que la sanción resulta adecuada, considerando el carácter excepcional de la interrupción de jornada que se ha establecido respecto de los trabajadores de restaurantes.

Asimismo, consultó respecto de la compatibilidad de la figura propuesta y los pactos de adaptabilidad que contiene la iniciativa legal que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo, correspondiente al Boletín N°9.835-13.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, expuso que la norma pretende prohibir de modo absoluto la prestación de servicios durante la interrupción de la jornada, tal como opera respecto de aquellas funciones que el trabajador pudiera desarrollar con infracción a su jornada diaria.

Por otra parte, señaló que existe incompatibilidad entre la figura propuesta y los pactos de adaptabilidad de jornada, contenidos en la iniciativa legal que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo, correspondiente al Boletín N°9.835-13.

Seguidamente, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, acordó dejar constancia respecto de la incompatibilidad entre la regulación que se propone incorporar en el artículo 34 bis del Código del Trabajo y los pactos de adaptabilidad de jornada, contenidos en la iniciativa legal que moderniza el sistema de relaciones laborales, correspondiente al Boletín N°9.835-13.

-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín, Letelier y Walker, don Patricio, y Diputados señores Andrade, Edwards, Melero, Saffirio y Tuma, acordó aprobar el texto despachado por el Senado, incorporando en el inciso primero del artículo 34 bis que se propone agregar al Código del Trabajo, que cada trabajador podrá permanecer en el lugar de trabajo, pero el empleador no podrá requerir de su parte, en este lapso, la prestación de servicios de ninguna naturaleza, en tanto que la infracción de dicha obligación será sancionada con una multa equivalente a 60 unidades tributarias mensuales.

-Asimismo, acordó reducir, en el inciso segundo del artículo 34 bis que se propone agregar al Código del Trabajo, de una hora a media hora el período sobre el cual deberá remunerarse las horas de interrupción, sin que pueda acordarse un monto inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual, en base a una jornada de cuarenta y cinco horas semanales.

-Finalmente, la Comisión Mixta aprobó la eliminación de la referencia que el inciso quinto de dicha disposición formula respecto de los trabajadores no sindicalizados, a propósito de la suscripción del pacto de interrupción de jornada, y agregar, que para aplicar estos pactos a los trabajadores de la empresa sin afiliación sindical, se requerirá de su consentimiento expreso, manifestado por escrito.

NUMERAL 2)
PROLONGACIÓN DE LA JORNADA EN EL DÍA ANTERIOR A UN DÍA DE DESCANSO Y EL RECARGO POR LAS HORAS QUE SUPEREN LA JORNADA SERÁ DEL CIEN POR CIENTO

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, estableció para los trabajadores de restaurantes de casinos de juego, hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y otros la posibilidad de traspasar el límite de horario para las labores realizadas en el día anterior a un día de descanso hasta en tres horas, pagando dichas horas con el recargo de las horas extraordinarias.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió la mención a los trabajadores de restaurantes de casinos de juego y dispuso que el recargo por las tres horas que superen la jornada corresponda al cien por ciento sobre el valor de la hora ordinaria correspondiente al sueldo convenido.

-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier y Diputados señores Andrade, Melero y Tuma, acordó aprobar el texto despachado por el Senado, que modifica el inciso segundo del artículo 36 del Código del Trabajo.

NUMERAL 3)
DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA SEMANAL Y PAGO DE LOS DÍAS DOMINGO

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, modificando el artículo 38, estableció que en el caso de los trabajadores de casinos de juego, hotelería, pubs, discotecas, restaurantes, clubes, bares y operadores de turismo y por acuerdo de las partes la jornada semanal podía distribuirse, en una primera alternativa, con 25 domingos de

descanso en el lapso de un año o con 12 domingos en el lapso de seis meses. En una segunda alternativa, un domingo, a lo menos, dentro de cada mes calendario.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió la segunda alternativa y consignó 29 domingos de descanso en el lapso de un año o 15 domingos en seis meses. Además, la distribución de los días domingos deberá ser acordada por escrito y no podrá considerar la prestación de servicios por más de tres domingos en forma consecutiva.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, propuso incorporar, al inciso quinto que el texto aprobado por el Senado agrega al artículo 38 del Código del Trabajo, una regulación aplicable al trabajador que, sin haber ejercido el derecho a descanso semanal en días domingo, hubiere sido despedido.

Al efecto, se establece que si a la fecha de terminación del contrato, el trabajador no hubiere hecho uso de los descansos en día domingo a que tiene derecho, el empleador deberá pagar dichos días en el respectivo finiquito.

-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín, Letelier y Walker, don Patricio, y Diputados señores Andrade, Edwards, Melero, Saffirio y Tuma acordó aprobar el texto despachado por el Senado, con la enmienda descrita.

NUMERAL 4)
LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS PROPINAS

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, agregó un artículo 65 bis con el objeto de establecer como derecho de los trabajadores de hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y otros similares el percibir todas las sumas que por concepto de propinas entreguen los clientes. Para ello, regula la liquidación y pago de dichas sumas por el empleador en un plazo que no podrá exceder del mes siguiente a aquel en que se recibieron del cliente.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, mantiene la misma finalidad, estableciendo siete días hábiles para que el empleador liquide y entere las propinas a sus trabajadores, tratándose de pagos con tarjetas de crédito u otros títulos de crédito. Se contempla la situación de eventos especiales organizados por el empleador y que sean

pagados con posterioridad a su celebración, en que el plazo de siete días se extenderá hasta la fecha de pago de la respectiva factura.

Para el caso de propinas que no son pagadas en efectivo y en zonas aisladas geográficamente con falta de medios electrónicos de pago, los plazos anteriormente señalados podrán extenderse excepcionalmente.

-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín, Letelier y Walker, don Patricio, y Diputados señores Andrade, Edwards, Melero, Saffirio y Tuma, acordó aprobar el texto despachado por el Senado, que incorpora los incisos segundo, tercer y cuarto, nuevos, al artículo 64 del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 2° QUE MODIFICA LA LEY N° 19.973 SOBRE TRABAJADORES EXCEPCIONADOS DE LOS FERIADOS IRRENUNCIABLES
ADECUACIÓN FORMAL EFECTUADA POR EL SENADO

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, modificó el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.973, para agregar dentro de los trabajadores excepcionados de los feriados irrenunciables del 1 de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, a los que se desempeñan en locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos. Dicha enmienda quedó ubicada luego de la frase “casinos de juegos”, en circunstancias que debía haber seguido a la expresión “cabarets”, cambio formal que realizó el Senado.

El Senador señor Letelier consultó respecto de las razones que explicarían la inclusión de los trabajadores que se desempeñan en locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos dentro de aquellos que se encontrarían exceptuados de los feriados obligatorios e irrenunciables que establece la ley N° 19.973, que establece feriados.

En ese sentido, arguyó que dicha propuesta genera una afectación del derecho a descanso de los trabajadores, considerando la relevancia de su ejercicio, particularmente en los días 1 de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz Verdugo, expuso que la norma considera que dichos establecimientos, entre otros, cumplen un rol en materia de turismo en jornadas que corresponden a feriados irrenunciables. Habida cuenta de ello, añadió que se propone una regulación específica, con la finalidad de que, en los términos propuestos por la Cámara de Diputados, los trabajadores que se encuentran exceptuados de los descansos allí señalados tendrán derecho a los mismos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con este la rotación del personal necesario para este fin.

El Diputado señor Andrade abogó por establecer una regulación específica para la situación descrita, particularmente a propósito del monto que reciben, como contraprestación, por cada hora de trabajo.

El Diputado señor Melero sostuvo que la norma considera fechas con gran afluencia de público, con cuya finalidad resulta adecuado promover el desarrollo del sector turístico mediante la prestación de servicios ininterrumpidos en los locales comerciales ubicados en aeródromos civiles públicos y aeropuertos.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Luis Felipe Céspedes, sostuvo que resulta adecuado favorecer el funcionamiento de aeropuertos durante jornadas en que la afluencia del público se incrementa notoriamente. Con todo, añadió que, para cautelar un debido equilibrio en la organización de la empresa y el derecho al descanso de los trabajadores, la iniciativa contiene los resguardos necesarios para cumplir con dicha finalidad.

El Diputado señor Tuma afirmó que, en general, la iniciativa debe cautelar el derecho de los trabajadores a desempeñar sus funciones durante el período en que se produce una mayor afluencia de público, con la finalidad de favorecer el desarrollo de la actividad turística.

La Comisión Mixta, por 5 votos a favor, de la Senadora señora Muñoz y del Senador señor Allamand y de los Diputados señores Andrade, Melero y Tuma, y 1 voto en contra, del Senador señor Letelier, acordó aprobar el texto despachado por el Senado, que modifica el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.973, que establece feriados.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta viene en proponer la resolución de las discrepancias entre ambas ramas del Congreso Nacional del siguiente modo:

ARTÍCULO 1°
NUMERAL 1)
JORNADA INTERRUMPIDA, SU REMUNERACIÓN Y OPCIÓN DE PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO

Aprobar el artículo 34 bis propuesto por el Senado, introduciendo las siguientes enmiendas:

-En el inciso primero agregar la siguiente oración final: “Cada trabajador podrá optar por permanecer en el lugar de trabajo, pero el empleador no podrá requerir de su parte, en este lapso, la prestación de servicios de ninguna naturaleza; la infracción a esta obligación será sancionada con una multa de 60 unidades tributarias mensuales.”.
(Unanimidad 10X0. Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín, Letelier y Walker, don Patricio, y Diputados señores Andrade, Edwards, Melero, Saffirio y Tuma)

-En el inciso segundo reemplazar la expresión “una hora” por “media hora”.
(Unanimidad 10X0. Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín, Letelier y Walker, don Patricio, y Diputados señores Andrade, Edwards, Melero, Saffirio y Tuma).

-En el inciso quinto, suprimir la locución “o respecto de los trabajadores no sindicalizados,” y agregar la siguiente oración final: “Para aplicar estos pactos a los trabajadores de la empresa sin afiliación sindical, se requerirá de su consentimiento expreso, manifestado por escrito.”.
(Unanimidad 10X0. Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín, Letelier y Walker, don Patricio, y Diputados señores Andrade, Edwards, Melero, Saffirio y Tuma).

NUMERAL 2)
PROLONGACIÓN DE LA JORNADA EN EL DÍA ANTERIOR A UN DÍA DE DESCANSO Y EL RECARGO POR LAS HORAS QUE SUPEREN LA JORNADA SERÁ DEL CIEN POR CIENTO

Aprobar la modificación efectuada por el Senado.
(Unanimidad 6X0. Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier, y Diputados señores Andrade, Melero y Tuma).

NUMERAL 3)
Ordinal i)
DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA SEMANAL Y PAGO DE LOS DÍAS DOMINGO

Aprobar la modificación realizada por el Senado, sustituyendo la oración “Si a la fecha de terminación del contrato el trabajador hubiere prestado servicios por más de la mitad del período de un año o de seis meses, tendrá derecho al pago de los días domingos necesarios para que aquellos correspondan, efectivamente, al número señalado” por la siguiente: “Si a la fecha de terminación del contrato, el trabajador no hubiere hecho uso de los descansos en día domingo a que tiene derecho conforme la proporción que establece este inciso, el empleador deberá pagar dichos días en el respectivo finiquito”.
(Unanimidad 10X0. Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín, Letelier y Walker, don Patricio, y Diputados señores Andrade, Edwards, Melero, Saffirio y Tuma).

NUMERAL 4)
LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS PROPINAS

Aprobar la modificación efectuada por el Senado.
(Unanimidad 10X0. Senadora señora Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín, Letelier y Walker, don Patricio, y Diputados señores Andrade, Edwards, Melero, Saffirio y Tuma).

ARTÍCULO 2°
NUMERAL 1)
Ordinal i)
TRABAJADORES EXCEPCIONADOS DE LOS FERIADOS IRRENUNCIABLES

Aprobar la enmienda formal realizada por el Senado.
(Aprobada por 5 votos a favor de la Senadora señora Muñoz y del Senador señor Allamand, y de los Diputados señores Andrade, Melero y Tuma, y 1 voto en contra del Senador señor Letelier).

TEXTO DEL PROYECTO

En caso de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Intercálase, a continuación del artículo 34, el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

“Artículo 34 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los trabajadores de restaurantes que atiendan directamente al público podrán pactar la interrupción de la jornada diaria por más de media y hasta por cuatro horas, en tanto la suma de las horas efectivamente trabajadas no sobrepase los límites semanales y diarios señalados en los artículos 22 y 28. **Cada trabajador podrá optar por permanecer en el lugar de trabajo, pero el empleador no podrá requerir de su parte, en este lapso, la prestación de servicios de ninguna naturaleza; la infracción a esta obligación será sancionada con una multa de 60 unidades tributarias mensuales.**

Las referidas horas de interrupción no serán imputables a la jornada diaria, pero su exceso sobre **media** hora deberá remunerarse de común acuerdo entre las partes en el pacto referido, sin que pueda acordarse un monto inferior al valor por hora correspondiente a uno y medio ingreso mínimo mensual en base a una jornada de cuarenta y cinco horas semanales. En caso que el período de colación fuere imputable a la jornada de trabajo, no corresponderá remunerar conforme a esta disposición el tiempo que ya estuviese imputado a la jornada. El empleador deberá costear el transporte de ida y regreso del trabajador a otro lugar, dentro del radio urbano respectivo, durante las horas de interrupción.

El pacto deberá incluir a todos los trabajadores que atienden público y constar por escrito. El empleador deberá remitir a la Dirección del Trabajo copia del respectivo pacto.

Se podrá incorporar en el pacto a trabajadores de los establecimientos señalados que, sin atender directamente al público, sean de difícil reemplazo, en atención a su condición técnica, profesional o a su experiencia en una determinada especialidad y a las características de la prestación de sus servicios. Al efecto, el empleador deberá remitir a la Dirección del Trabajo, copia del respectivo pacto y de los antecedentes que acrediten las circunstancias señaladas en este inciso.

El pacto deberá ser acordado con la o las organizaciones sindicales a las que pertenezcan los trabajadores involucrados y podrá extenderse hasta por seis meses, renovables de común acuerdo. En caso de no existir aquellas, el acuerdo deberá celebrarse en forma colectiva con dichos trabajadores, ante un ministro de fe. **Para aplicar estos pactos a los trabajadores de la empresa sin afiliación sindical, se requerirá de su consentimiento expreso, manifestado por escrito.**

La distribución de la jornada pactada conforme al presente artículo no será compatible con aquella señalada en el artículo 27.

Durante las interrupciones de la jornada de trabajo a que se refieren los incisos precedentes el trabajador se encontrará bajo la cobertura del seguro a que se refiere el Título III del Libro II.”.

2) Agrégase en el artículo 36 el siguiente inciso segundo:

“En el caso de los trabajadores de hoteles, restaurantes, pubs, bares, discotecas y similares, las labores realizadas en el día anterior a un día de descanso deberán finalizar, a más tardar, a las 00:00 horas. En casos justificados, se podrá traspasar dicho límite hasta en tres horas, las que deberán pagarse con un recargo del cien por ciento sobre el valor de la hora ordinaria correspondiente al sueldo convenido. Con todo, el trabajador deberá tener un descanso no inferior a treinta y tres horas continuas, a partir del término de los servicios en la jornada que antecede a un día de descanso.”.

3) En el artículo 38:

i) Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente nuevo, pasando a ser los incisos quinto a séptimo, sexto a octavo, respectivamente:

“En el caso de los trabajadores de casinos de juego, hoteles, pubs, discotecas, restaurantes, clubes, bares y similares, y de los operadores de turismo, la distribución de la jornada ordinaria semanal deberá sujetarse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, salvo que las partes acuerden distribuir la jornada semanal de tal forma que el trabajador cuente con a lo menos veintinueve domingos de descanso en el lapso de un año o, alternativamente, con quince domingos de descanso en el lapso de seis meses. La distribución de los días domingos deberá ser acordada por escrito en el contrato de trabajo o en un anexo del mismo y no podrá considerar la prestación de servicios por más de tres domingos en forma consecutiva. **Si a la fecha de terminación del contrato, el trabajador no hubiere hecho uso de los descansos en día domingo a que tiene derecho conforme la proporción que establece este inciso, el empleador deberá pagar dichos días en el respectivo finiquito.** Este pago deberá

efectuarse con el recargo contemplado en el inciso tercero del artículo 32 y no podrá ser imputado al pago del feriado proporcional, en su caso.”.

ii) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado ser sexto, la locución “tercero y cuarto” por “tercero, cuarto y quinto”.

4) Agréganse al artículo 64 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los trabajadores tendrán derecho a percibir todas aquellas sumas que por concepto de propinas entreguen los clientes de dichos establecimientos, sea en forma directa y en dinero en efectivo al trabajador, como también a través de los medios de pago aceptados por el empleador, tales como tarjetas de crédito, de débito, cheques u otros títulos de crédito. El empleador no podrá disponer de ellas, deberá entregarlas íntegramente a los trabajadores y no podrá efectuar descuentos de ninguna naturaleza sobre las mismas. Tampoco podrá distribuir las propinas, facultad que sólo recae en los trabajadores que las reciben del cliente, las que se entenderán de su propiedad.

Tratándose de pagos con tarjetas de crédito u otros títulos de crédito, el empleador deberá liquidar y enterar dichas sumas en la fecha en que acuerde con sus trabajadores, plazo que no podrá exceder de siete días hábiles desde que se recibieron del cliente. En estos casos, el empleador deberá entregar al trabajador copia del vale o comprobante en que conste la cantidad total pagada y el valor del servicio o producto adquirido. Tratándose de eventos especiales organizados por el empleador y que sean pagados con posterioridad a su celebración, este plazo se extenderá hasta la fecha de pago de la respectiva factura, cuando la propina esté incorporada a ella.

Si las propinas no son pagadas en efectivo, los plazos contenidos en el inciso anterior, podrán extenderse excepcionalmente cuando producto del aislamiento geográfico de la zona en que se encuentre el establecimiento, unido ello a la falta de medios electrónicos de pago, no sea posible entregar las propinas en el tiempo establecido.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la ley N° 19.973, de la siguiente forma:

1) En el inciso primero:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “cabarets,”, la frase “locales comerciales en los aeródromos civiles públicos y aeropuertos,”.

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Las tiendas de conveniencia asociadas a establecimientos de venta de combustibles podrán atender público en la medida que coexista la actividad de venta directa de los productos que allí se ofrecen, con la elaboración y venta de alimentos preparados, que pueden ser consumidos por el cliente en el propio local.”.

2) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los trabajadores que, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se encuentran exceptuados de los descansos allí señalados, tendrán derecho a los mismos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con este la rotación del personal necesario para este fin.”.”.

Acordado en sesión realizada con fecha 5 de abril de 2015, con asistencia de la Senadora señora Muñoz y de los Senadores señores Allamand, Larraín, Letelier (Presidente de la Comisión Mixta) y Walker, don Patricio (que reemplazó a la Senadora señora Goic), y de los Diputados señores Andrade, Edwards, Melero, Saffirio y Tuma.

Valparaíso, a 8 de abril de 2016.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión Mixta